BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas; Fuera, id. id. 6 »; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió en el dia de anteayer de Ibiza con dirección á Melila, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Sarreaos por excusa legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes el dia 15 de Mayo próxim , debiendo tener lugar la reunión de la Junta municipal del Censo, para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, el domingo anterior 8 y de escrutinio general el jueves 19 del mismo.

Lo que se hace pùblico en este «Boletin oficial» para el debido conocimiento de las autoridades y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales.

Orense 27 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, por haber sido anuladas las últimas elecciones por Real orden de 28 de Mayo último; de conformidad con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, el domingo 15 de Mayo próximo venidero, debiendo tener lugar la reunión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, el domingo anterior 8 y el escrutinio general el jueves 19 del mismo.

Lo que se hace público en este «Boletin oficial» para conocimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales.

Orense 27 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error en la Real orden publicada en la «Gaceta» de 22 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Administración de Hacienda de Pontevedra acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafe 4.° de la tarifa 2.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo que dichas primas de amortización vengan sujetas al descuento del 3 por 100 de tributación al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades, remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo 2.°, núm. 4.°, de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas», mientras que en el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributivo, de inclusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar los primeros y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener:

Considerando que, si bien los artículos 1.° y 2.° de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo, y que «esta sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.», es lo cierto que la generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del artículo 3.° al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor de la obligación amortizada percibe el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en el referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrían á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviniendo la terminante declaración del art. 3.° de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.»

Y habiéndose conformado S. M. el

Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 114.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros del Consejo penitenciario á los Sres. Don Francisco Silvela, D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de la Vega de Armijo, D. Eugenio Montero Ríos, D. Segismundo Moret, Conde de Tejada de Valdosera, D. Eduardo Martínez del Campo, D. José Canalejas y Méndez, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Eduardo Dato, Marqués del Vadillo, D. Javier Ugarte, D. Gumersindo Azcárate, D. Rafael María de Labra, D. José María Manresa, D. Juan Catalina García, D. Francisco Lastres, don Fermín Calbetón, D. José Valdés Rubio, D. Rafael Salillas, D. Federico Olóriz, D. José Urioste y D. Manuel Tolosa Latour.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que las peticiones de fondos para reparaciones de templos, pendientes hoy de aprobación en este Ministerio, exceden de la suma de 50 millones de pesetas:

Resultando que el art. 1.º, capítulo XVI del presupuesto vigente consigna como crédito total para el ejercicio la cantidad de 600.000 pesetas, con lo cual se ha de atender, según expresa dicho artículo en su literal contexto «á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios, palacios episcopales, etc.»:

Resultando que, no obstante tan enorme desproporción entre lo exiguo del crédito presupuesto y la cuantía de las peticiones formuladas en los expedientes en trámite, no aparece, sin embargo, establecido sobre esto regla alguna para garantía de equitativa proporcionalidad en la distribución de estos fondos, que se rige sin otra norma que la del discrecional arbitrio en el otorgamiento de ese favor, produciéndose, en su consecuencia, casos de destinarse á un solo templo la mitad ó más del presupuesto consignado para todos los templos, conventos, catedrales, seminarios y palacios episcopales de España:

Considerando que ante la situación de ruina total ó inminente en que al presente se encuentran inmenso número de nuestros templos parroquiales y dada la desproporción entre estas necesidades de los pueblos y los recursos para su atención consignados en el Presupuesto del Estado, importa mucho al crédito de la Administración y á la equidad moral de los repartimientos en el servicio, que cese sobre ellos el régimen de discrecional arbitrio para el otorgamiento del favor, siendo en consecuencia inexorable que, antes de proceder al reparto de un crédito de tal insuficiencia, se fijen previamente reglas sobre prelación de pagos y prioridades en la concesión de cantidad por las cuales se eviten en lo posible los abusos y se preste alguna seguridad á más equitativas distribuciones:

Considerando que ordenamientos de esta índole, dada la insuficiencia del crédito á repartir y la imposibilidad radical de que el Estado por sí solo se baste á cubrir tales atenciones, no deben limitarse á procurar equitativa proporción de las distribuciones, sino responder á la vez á la previsión de ir formando sobre ellos prácticas y hábitos sociales á fin de que los elementos é iniciativas locales presten su más eficaz cooperación á levantar estas cargas mancomunadamente con el Presupuesto del Estado:

Considerando que se han de aplazar aquellas otras disposiciones que, aunque de mayor eficacia para asegurar la equidad del orden de preferencia y alentar la cooperación de los intereses locales en estas obras, su resultado primero inmediato dentro del presente ejercicio sería lesionar el estado de derecho de los numerosos expedientes de esta índole hoy en trámite de aprobación, inutilizándolos, ó perturbándolos cuando menos, en la posibilidad de alcanzar beneficio del crédito concedido para el año actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la inversión de los créditos consignados en el art. 1.º del capítulo XVI del presupuesto de gastos de este Ministerio se observen las siguientes reglas:

1.ª La reparación de templos parroquiales se estimará como de atención preferente á los demás conceptos de dicho artículo del presupuesto.

2.ª Dentro del concepto de reparaciones de templos parroquiales, se atenderá con prioridad á aquellos cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, y otorgándoles, en cuanto fuera posible, dentro del ejercicio el crédito correspondiente á su totalidad.

3.ª En la aprobación de proyectos de reparación de estos templos parroquiales cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, se dará la preferencia á aquellos cuya conservación resulte más necesaria por la circunstancia de ser único para la celebración de culto parroquial en la localidad. En las concesiones de esta categoría, salvo expresa declaración ó salvedad consignada al efecto en la Real orden de aprobación del crédito y decretando la subasta, todo gasto sin precisar su presupuesto como propio y exclusivo de los conceptos de obra, no será de cuenta del Estado. El pago de las partidas de Arquitecto, agencia y administración corresponderá, por tanto, á los solicitantes de la concesión.

4.ª Los proyectos de reparación de templos cuyo presupuesto exceda de 6.000 pesetas, podrán ser objeto de una subvención cuyo importe máximo se graduará en los términos siguientes:

Si no pasan de 25.000 pesetas, el máximum de subvención será el 60 por 100 del presupuesto aprobado.

Pasando de 25.000 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas, el máximum de subvención será el 50 por 100 del presupuesto aprobado.

De 50.000 pesetas en adelante, el máximum de subvención será el 40 por 100 del presupuesto aprobado.

5.ª Las cantidades concedidas conforme á las reglas anteriores se abonarán por mensualidades. Á este efecto habrá de presentarse el correspondiente certificado de recibo de obra ya ejecutada durante el mes de referencia y extendido por el Arquitecto diocesano.

6.ª Interin se fijan reglas de prelación para los demás conceptos comprendidos en el art. 1.º del capítulo XVI del presupuesto de Gracia y Justicia, se ha de entender que el etcétera consignado al final de su enumeración en el texto del presupuesto, no puede servir de base para invertir cantidad en atenciones que no respondan á lo expresamente especificado en el art. 36 del Concordato y 13 del Convenio adicional de 1859.

7.ª No podrán llevarse á efecto las obras á que se refiere el art. 29 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sin previa autorización de este Ministerio, y sin que en ningún caso la cuantía de las mismas pueda exceder de la suma de 1.500 pesetas.

8.ª Las Juntas Diocesanas remitirán á este Ministerio, en la primera quincena de Noviembre de cada año, acta suscrita por el Presidente, Vocales y Secretario de las mismas, comprendiendo una lista-relación en la que constará el nombre del pueblo, edificio religioso y cantidad que aproximadamente se considere precisa para su reparación, cuidando de presentar estas obras clasificadas por el orden de prelación establecido en las reglas anteriores.

9.ª Antes del día 15 de Enero de cada año, el Negociado correspondiente de este Ministerio tendrá redactada:

1.º Una relación primera, resumen de las actas remitidas por las Juntas Diocesanas, conforme á la regla anterior.

2.º Una segunda relación, expresiva de los proyectos anteriores pendientes de aprobación y cantidades á que ascienden sus respectivos presupuestos, figurando clasificados en el orden de categorías que, conforme á las reglas anteriores, corresponde á estas obras para las concesiones de créditos.

3.º Otra tercera relación, expresiva de las cantidades comprometidas para el nuevo ejercicio, en virtud de las obligaciones contraídas y escalonadas en pago, dentro siempre del crédito fijado en el correspondiente presupuesto del ejercicio en que fué contraída la obligación.

Con vista de estas tres relaciones, se fijará y publicará en la «Gaceta» el plan semestral de esta clase de obras.

10. Cuando la obligación haya de abarcar á más de un ejercicio, y, por consiguiente, también al escalonamiento de los pagos, la cuantía de la obligación á pagar que se difiera para siguientes ejercicios, habrá de resultar siempre contenida en los límites del crédito disponible para las atenciones de este art. 1.º del capítulo XVI del Presupuesto respecto del ejercicio en que se contrae la obligación.

11. Á los efectos de apreciar si el importe de los servicios de esta clase con obligaciones extensivas á más de un ejercicio se contienen en los límites expresados, la tramitación de sus expedientes se ajustará á lo prevenido por los Reales decretos de la Presidencia de 8 de Enero de 1876 y 26 de Junio de 1888 y Real orden de Hacienda de 20 de Febrero de 1901.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Á fin de clasificar conforme á las presentes disposiciones los proyectos de reparación de templos, hoy pendientes de aprobación, el Negociado correspondiente presentará antes del día 10 de Mayo próximo lista-relación á que se refiere el apartado segundo de la regla 9.ª

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.—Sánchez de Toca.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 23 de Marzo último, dando cuenta á este Departamento del trabajo realizado por la ponencia designada por la Sección tercera, *Producción y Transportes*, de la Junta del Comercio de exportación, relativo á la designación de productos y reparto de las 3.000 toneladas á los que han de aplicarse el beneficio del 30 por 100 de rebaja en los fletes á que se refiere la obligación impuesta á esa Compañía por virtud de la base 5.ª de la Real orden de 5 de Agosto de 1899 dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros;

—Visto el favorable informe emitido por dicha Junta acerca del trabajo de referencia, aprobando éste por unanimidad y estimándole como excelente para la vida normal de nuestras exportaciones, pero dejando sin embargo, á causa de la sensible crisis por que en los momentos actuales atraviesa la importantísima industria nacional algodonera, al alto criterio del Gobierno de S. M. la modificación ó aumento de toneladas que respecto á los algodones manufacturados puedan ser necesario como medio de favorecer la exportación de tan importante ramo de producción:

Vista la base 5.ª citada:

Considerando que las bases redactadas por dicha ponencia, y aceptadas por la junta, se fundan en principios de reconocida equidad y en el deseo de dar forma práctica al compromiso que esa Compañía viene obligada, y también en no retardar el planteamiento de una idea tan conveniente como la creación de mercados para productos nacionales que no les tengan en ciertas comarcas ó que los tengan aún sin desarrollar debidamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, y con la esencia de lo consultado por el Ministerio de Estado, ha dispuesto aprobar las bases que á continuación se detallan, que determinan el régimen para la aplicación de la rebaja del mencionado 30 por 100 sobre los fletes de exportación que percibe esa Compañía extensiva á 5.000 toneladas anuales de peso ó medida por las líneas subvencionadas.

1.ª La Compañía Trasatlántica reservará las siguientes cabidas en sus diversas líneas, para aquéllos exportadores de mercancías comprendidas en la base 2.ª que soliciten el embarque con treinta días de anticipación á salida del buque del puerto de cabeza de línea.

	Toneladas
(*a*) Línea de Filipinas: 70 toneladas en cada uno de los 12 viajes anuales......	840
(*b*) Idem del Norte para Habana y Veracruz: 80 toneladas en cada uno de los 12 viajes anuales........	960
(*c*) Idem del Mediterráneo para New-York, Habana y Veracruz: 80 toneladas en cada uno de los 12 viajes anuales.....	960
(*d*) Idem para Puerto Rico, Habana y Costa-firme: 80 toneladas en cada uno de los 12 viajes anuales......	960
(*e*) Líneas para Montevideo y Buenos Aires: 80 toneladas en cada uno de los 12 viajes anuales........	960
(*f*) Línea de Fernando Póo: 30 toneladas en cada uno de los 6 viajes anuales......	180
(*g*) Líneas de Marruecos y Canarias: 12 toneladas anuales............	144
Total.....	5.004

2.ª Las mercancías designadas para el disfrute de esta concesión durante el primer año, son:

En primer lugar, aquellas que por su novedad constituyan un ensayo, y en atención á la crisis algodonera, aquellos productos manufacturados de algodón que tengan de 18 hilos en adelante de urdimbre por cuarto de pulgada cuadrada, debiendo reservarse para estos tejidos, y mientras duren las actuales circunstancias de esta industria, el 10 por 100 del tonelaje embarcable para cada línea.

En segundo lugar, los siguientes artículos:

Papel. Vidrio y cristal. Cervezas, sidra y bebidas espirituosas. Corcho elaborado. Aguas minerales. Alfombras y tapices. Alpargatas. Perfumería. Azulejos, mosaicos, cementos, piedra artificial moldeada, las imitaciones y modelos decorativos en cartón. Ebanistería. Pianos. Paraguas, sombrillas y abanicos. Metales elaborados.

Nota.—Al finalizar el primer año, podrá revisarse esta designación de mercancías, oyendo previamente á la Junta de Comercio de Exportación.

3.ª Los exportadores deberán dirigir sus pedidos de hueco á la Gerencia de la Compañía Trasatlántica en Barcelona, con la anticipación de treinta días, por lo menos, y la misma lo prorrateará entre los solicitantes y puertos de embarque de cada línea, avisando a los interesados el resultado del prorrateo ó la aceptación plena de su pedido (según el caso), con diez días de anticipación á la fecha de salida.

4.ª En todos los viajes en que no se complete el tonelaje favorecido en los términos y cifras que se consignan en la base 1.ª, se aplicará la diferencia, en tanto otra cosa no se disponga, á los productos manufacturados de algodón.

5.ª Si al fin de cada trimestre hubiera quedado hueco no utilizado, se transferirá al trimestre siguiente dentro del año, pero en ningún caso se obligará la Compañía á transportar en un vapor ó viaje determinado, mayor número de toneladas que el *doble* de las indicadas distributivamente en la base 1.ª

6.ª La concesión del 30 por 100 de rebaja se entiende aplicable sólo en los trayectos servidos por buques de la Compañía.

7.ª Este servicio empezará á regir desde 1.º de Junio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Compañía de su digna representación dar cuenta detallada á este Ministerio, mensualmente, del movimiento que traiga consigo la aplicación del régimen indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Representante de la Compañía Trasatlántica.

(*Gaceta núm. 113.*)

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Don Florentino Rivas Cuevas contra acuerdo del T. E. del Ministerio de Hacienda de 26 de Noviembre de 1903, sobre mejora de clasificación de haber pasivo como oficial de tercera clase de Hacienda, jubilado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que al referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Abril de 1904.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Instituto general y técnico

DE ORENSE

Anuncio

Con sujeción al Real Decreto de 25 de Junio de 1875 y lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos, una para la Sección de Letras y la otra para la de Ciencias, en el Instituto general y técnico de Orense.

Para ser nombrado Ayudante, habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Sección respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado Título.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa ó materia de la Sección en que han de prestar sus servicios.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general finaliza á la hora de dos de la tarde del último día.

Santiago 18 de Abril de 1904.—El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

Nogueira de Ramuín

Próxima la época de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento base de los repartimientos de territorial para el próximo año de 1905, se hace saber á todos los propietarios así vecinos como forasteros que hubiesen experimentado alteración en su capital imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del entrante Mayo, las oportunas declaraciones de traslación de dominio, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda.

Nogueira 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, Lázaro Santorum.

EDICTOS MILITARES

Don José Lamela García, Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Reserva de Orense, número 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Constantino Trigás Trigás, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, calle de la Paz, núm. 27.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

En Orense á 21 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—Ante mí: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Constantino Trigás Trigás, hijo de

Pedro y Florentina, natural de Orosa parroquia de Campo Ayuntamiento de Irijo, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Orosa. Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 29 de Agosto de 1879, de oficio labrador, edad 24 años, ocho meses quince días. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros Sus señas son estas: pelo castaño, ceja idem, ojos idem, nariz regular, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 20 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

Don José Lamela García, Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Antonio Vidal Prol, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, calle de la Paz, número 27.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

En Orense á 21 de Abril de 1904. —El Juez Instructor, José Lamela.—Ante mí: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Antonio Vidal Prol, hijo de José y de Josefa, natural de Soutelo, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Esgos, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Soutelo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en 17 de Abril de 1878, de oficio labrador, edad 25 años, tres días. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 698 milímetros. Su sseñas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Señas particulares oyoso de la viruela.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 20 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

Don Emilio Martinez del Solar, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.° de Caballería Juez Instructor del expediente que se instruye contra Juan Rodriguez Rodriguez por haber faltado á concentración para destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido Juan Rodriguez Rodriguez, natural de San Pedro provincia de Orense, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, siendo su estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Oronse, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á veinte de Abril de mil novecientos cuatro.—Emilio Martinez.

Don Manrique López Hasgrave, Capitán del Regimiento de Cazadores de Talavera 15.° de Caballería, y Juez Instructor del expediente instruído al recluta Jacinto Fernández Blanco, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria, cito llamo, y emplazo, al mencionado recluta Jacinto Fernández Blanco, natural de Bollo provincia de Orense, de 21 años de edad de estado soltero y oficio labrador, hijo de Cándido y de Concepción, cuyas señas personales son las siguientes: color moreno. cara redonda, y un metro 700 milímetros de estatura, ignorándose las demás; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Caceta de Madrid» se presente en este Juzgado de Instrucción a responder de los cargos que le resultan del expediente que se le instruye; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica en el plazo marcado, será declarado rebelde, parandole el perjuicio á que hubiera lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á diecinueve de Abril de mil novecientos cuatro. —Manrique López.

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á Bernardina Ledo Garrido, natural de Meri, en el municipio de Junquera de Ambía, hoy en ignorado paradero, como viuda de Manuel Rivero Page, vecino que fué de la Esperela, en el municipio de Baños de Molgas de este partido, y demás parientes de aquel que se consideren ofendidos ó perjudicados, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia de Orense, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago número 4, con el fin de instruirles del derecho que les asiste con arreglo al art. 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal de mostrarse parte en el proceso que instruyo sobre homicidio del Manuel Rivero Page, contra Aurentino Rivas Oliva, vecino de Ambía, y de renunciar ó no á la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible de que se trata. bajo apercibimiento que de no haerlo se les tendrá por instruídos del expresado derecho y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Allariz á veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Villamarin Villar, hijo de Rafael y de Isabel, soltero, labrador, de veintidos años de edad, natural de Vide, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demas individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 23 de Abril de 1904.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, color pálido, frente espaciosa, viste traje lana oscuro, calza botinas y sombrero oscuro.

Imp. La Editorial